



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 327/2021

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ignacio López De la Cruz abogado de don Jean Carlos David Minaya Camones contra la resolución de fojas 196, de 7 de agosto de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2020, don Juan Ignacio López De la Cruz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Jean Carlos David Minaya Camones, y la dirige contra el Director del Centro Penitenciario de Huacho San Judas Tadeo del distrito de la provincia de Huaura, y contra el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, ubicado en el distrito de Ancón, región Lima.

Solicita que se verifique la situación carcelaria del beneficiario en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, en el cual se encuentra recluido por haber sido trasladado del Establecimiento Penitenciario Huacho San Judas Tadeo, así como el motivo de dicho traslado y por orden de quién procedió; y que se disponga su inmediata reposición al Establecimiento Penitenciario de Huacho San Judas Tadeo, en el cual ha venido cumpliendo su condena, para lo cual se tomarán las medidas de seguridad que correspondan. Se alega la vulneración del derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la medida restrictiva de la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

Sostiene que el beneficiario fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, pena que cumple desde el 21 de enero del año 2015 y que vencerá el día 20 enero del año 2027; que su madre y su hermana, lo han venido visitando en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, en el que cumplía su condena recluido en el pabellón 2, y que recibían sus llamadas telefónicas hasta que en los primeros días del mes de enero de 2020, otro interno les comunicó que el beneficiario había sido golpeado por el delegado de su pabellón, quién lo dejó en grave estado, lo que fue ocultado por el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Asevera que su hermana fue a verificar su estado y que personal del INPE continuó ocultando los hechos, hasta que una abogada se apersonó a la dirección de dicho penal y verificó que se encontraba en muy mal estado de salud, por lo que gestionó su traslado al tópic del penal para su inmediata atención; y que el 18 de enero de 2020, dicha abogada y su hermana interpusieron denuncia verbal ante la Fiscalía Provincial de Turno de Huacho contra del personal del INPE y contra quienes resulten responsables por los delitos de abuso autoridad, exposición de persona a peligro y omisión de auxilio.

Agrega que los familiares del favorecido suponen que como consecuencia de las acciones que interpusieron y aprovechando la excepcional situación de emergencia sanitaria, el director del Establecimiento Penitenciario de Huacho de forma arbitraria y abusiva ordenó su traslado a un destino desconocido y sin conocimiento de sus familiares, quienes recibieron la llamada anónima de otro interno quien les comunicó que habría sido trasladado al Penal de Piedras Gordas y que había sido golpeado, pero oficialmente desconocen su paradero; y, que el 16 de abril de 2020, otro interno les comunicó que el beneficiario se encontraba incomunicado en el denominado “Hueco” en el penal de Ancón 1, expuesto al contagio del virus Covid 19.

Añaden que el beneficiario habría sido trasladado del Establecimiento Penitenciario de Huacho al Establecimiento Penitenciario Ancón I, que es de máxima seguridad, en el cual que no le corresponde purgar prisión por la naturaleza del delito por el que fue condenado, establecimiento en el que existe un considerable número de infectados y hasta muertos por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

Covid 19, y que se encuentra alejado de sus familiares.

El director del Establecimiento Penitenciario de Huacho de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, don Roberto Enrique Zambrano Zamora, a fojas 68 de autos manifiesta que el 21 enero de 2020, el Consejo Técnico Penitenciario recibió el Informe 022-2020-INPE/18-254-JDS (f. 47) de la Jefatura de División de Seguridad, por el cual se le informó que un grupo de internos, entre ellos el beneficiario, serían responsables de la filmación a otro interno cuando hacía uso de un teléfono celular mediante un *handsfree*, por lo que mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, se propuso sus traslados a otros centros penitenciarios, según consta del Acta 015-2020-2020-INPE/18.254 de 6 de febrero de 2020 (f. 42), que fue elevado a la Dirección Regional Lima el 14 de febrero de 2020 mediante el Oficio 033-2020-INPE/18-254-CTP; y que a través de la Resolución Directoral 117-2020-TNPE/18, de 29 de marzo de 2020 (f. 36), se autorizó dicho el traslado, disponiéndose que el beneficiario sea trasladado al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, por ser un penal de Régimen Cerrado Especial. Precisa que el beneficiario se encontraba en el Régimen Cerrado Especial-Etapa C.

Asevera que el beneficiario fue atendido el día 17 de enero de 2020; y que no puede dar mayores detalles debido a que al momento de su traslado, se envió la historia clínica al establecimiento penitenciario receptor.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, a fojas 86 de autos, alega que según el Informe 022-2020-TNPE/18-254.JDS, de 21 de enero de 2020, se propuso el traslado del beneficiario y de otros internos por seguridad penitenciaria, porque serían los responsables de la filmación de otro interno representante del Pabellón 01, cuando usaba un *handsfree* al interior de su pabellón, y de su difusión a través de la red social facebook, a fin de que otro interno asuma la representación del pabellón y buscar con ello medios económicos a través de la extorsión de sus propios compañeros (ingresos nuevos, venta de camas, celdas, y otros); que mediante Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, contenido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 015-2020-1NPE/18-2S4 de 6 de febrero de 2020, se propuso el traslado por seguridad penitenciaria del beneficiario y de otros internos; y por Resolución Directoral 117-2020-INPE/18 de 25 de marzo de 2020, se autorizó la propuesta de traslado del beneficiario por seguridad penitenciaria del Establecimiento Penal de Huacho al Establecimiento Penitenciario de Ancón 1.

Agrega el declarante que el traslado del beneficiario al Establecimiento Penal de Huacho al Establecimiento Penal de Ancón I fue por medida de seguridad preventiva en salvaguarda de la seguridad y tratamiento tanto de la población penal como la de los otros internos, por lo que no fue un acto disciplinario ni sancionatorio. Acota que dicho traslado fue realizado con respeto de sus derechos fundamentales del beneficiario por parte del INPE, toda vez que en el establecimiento penitenciario al que fue trasladado cuenta con las condiciones de seguridad y albergues adecuados, ya que tiene ambientes personales, bipersonales con servicios higiénicos individuales, con patios de esparcimiento, talleres, tópicos, servicios higiénicos comunes, servicios básicos de luz, agua y desagüe; además, de personal médico y asistencial del área de salud, que se encuentra equipado con modernas unidades móviles para atención de casos que ameriten desplazamiento, evacuación o diligencias médicas externas, por lo que se ha garantizado las condiciones de reclusión o detención adecuadas, con respeto a sus derechos a la dignidad, salud, integridad física y a ocupar un establecimiento adecuado.

El Segundo Juzgado INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca, mediante Resolución 4, de 8 de mayo del 2020 (f. 96), declaró infundada la demanda, por considerar que según se aprecia de la Resolución Directoral 117-2020-INPE/18, se autorizó el traslado del favorecido por medidas de seguridad (causal de seguridad penitenciaria), la cual se sustentó en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 015-2020-INPE/18.254 y en el Informe 022-2020-INPE/18-254-JDS, que dan cuenta que un grupo de internos, entre los que se encontraba el favorecido, serían los responsables de la filmación de otro interno, representante del pabellón 1, cuando usaba un *handsfree* al interior de su pabellón, y de su difusión a través de la red social facebook, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

secundaron las acciones de otro interno para que represente al pabellón, en beneficio propio y de los internos que lo ayudaron en dicha filmación, con lo cual se vulneró la seguridad del establecimiento Penitenciario de Huacho, por lo que conforme al numeral 3 y 4 literal a) y b) del punto 6.9 de las disposiciones contenidas en la DI 002-2020-INPE/DTP, se propuso a los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho el traslado del favorecido.

Se expresa también en dicha resolución que en la citada resolución directoral, consta que conforme a la Nota Informativa 003-2020-EP Huacho de 21 de enero del 2020, unos internos eran los cabecillas y realizaban coordinaciones con el beneficiario y otro para que graben a los internos del Pabellón 1; también coordinaron con personas del exterior para que el día de visita ingresaran un teléfono celular y se lo entreguen al favorecido para que realice grabaciones, por lo que se aprobó su traslado al Establecimiento Penitenciario de Ancón 1, por la causal de seguridad penitenciaria para prevenir y salvaguardar los derechos de los demás reclusos y para que se otorgue el tratamiento adecuado a cada interno a ser trasladado; y que el alegado desconocimiento del traslado (intempestivo sin haber recibido la resolución de traslado) no comporta el retorno del beneficiario al establecimiento penitenciario de origen, tanto más cuanto que dicha omisión ha cesado, por cuanto a la fecha tiene conocimiento del pronunciamiento administrativo que dio lugar al traslado; y que el no haberle comunicado a él o a su familia sobre la resolución de traslado, no vulnera sus derechos.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 7, de 8 de junio de 2020 (f. 121), declaró nula la Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2020, y ordenó que el juzgado se pronuncie respecto al medio probatorio que ofreció la parte demandante, consistente en el oficio que debería cursarse al Ministerio Público de la ciudad de Huacho para que informe sobre la denuncia verbal que se interpuso porque el beneficiario habría sido golpeado por el delegado de su pabellón quien lo habría dejado grave, lo cual habría sido ocultado por personal del INPE, hechos que configurarían la comisión de los delitos de abuso de autoridad, exposición de persona a peligro y omisión de auxilio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

lo cual habría motivado su traslado al Establecimiento Penitenciario Ancón 1; traslado que carecería de razonabilidad y proporcionalidad; y precisa que el juzgado omitió pronunciarse respecto a la admisión o rechazo de dicho medio probatorio. Ordena que el juzgado emita nueva sentencia.

El Segundo Juzgado INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca, mediante Resolución 8, de fecha 26 de junio del 2020 (f. 130), ordenó que se oficie al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura de la ciudad de Huacho para que informe si existe alguna denuncia efectuada sobre abuso de autoridad y otros delitos contra del personal del INPE y los que resulten responsables en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, por las agresiones que habría sufrido el beneficiario el 18 de enero de 2020.

El Segundo Juzgado INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca, mediante Resolución 10, de 13 de julio del 2020 (f. 140), declaró infundada la demanda porque según se advierte de la Resolución Directoral 117-2020-INPE/18, se autorizó el traslado del favorecido por medidas de seguridad (causal de seguridad penitenciaria), la cual se sustentó en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 015-2020-INPE/18.254 y en el Informe 022-2020-INPE/18-254-JDS, que informan que un grupo de internos, entre los que se encontraba el favorecido serían responsables de la filmación de otro interno, representante del pabellón 1, cuando usaba un *handsfree* al interior de su pabellón y de su difusión a través de la red social facebook, por lo secundaron las acciones de otro interno para que represente el pabellón, en beneficio propio y de los internos que lo ayudaron en dicha filmación, con lo cual se vulneró la seguridad del establecimiento Penitenciario de Huacho, por lo que se recomendó conforme al numeral 3 y 4 literal a) y b) del punto 6.9 de las disposiciones contenidas en la DI 002-2020-INPE/DTP, se propuso a los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho el traslado del favorecido.

Se expresa también en dicha resolución que en la citada resolución directoral, consta que conforme a la nota informativa 003-2020-EP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

Huacho de 21 de enero del 2020, respecto de las coordinaciones para grabar a los internos del Pabellón 1 y para el ingreso de un teléfono celular, por lo que se aprobó el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Ancón 1, por la causal de seguridad penitenciaria para prevenir y salvaguardar los derechos de los demás reclusos y para que se otorgue el tratamiento adecuado a cada interno a ser trasladado.

En la sentencia también se expone que el Oficio S/N-2020-MPFC-FPPC-Huaura, de 8 de julio de 2020 (f. 135), refiere que no existe denuncia alguna presentada por el delito de abuso de autoridad y otros contra del personal del INPE y contra los que resulten responsables del Penal San Judas Tadeo de Carquin por las agresiones que habría sufrido el beneficiario el 18 de enero del 2020; y que el alegado desconocimiento del traslado (intempestivo sin haber recibido la resolución de traslado) no comporta el retorno del beneficiario al establecimiento penitenciario de origen, tanto más cuanto que dicha omisión ha cesado por cuanto a la fecha tiene conocimiento del pronunciamiento administrativo que dio lugar al traslado; y que el no haberle comunicado a él o a su familia sobre la resolución de traslado no vulnera sus derechos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 7 de agosto de 2020, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se verifique la situación carcelaria de don Jean Carlos David Minaya Camones en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, el que ha sido trasladado del Establecimiento Penitenciario Huacho San Judas Tadeo; y se investigue el motivo de dicho traslado, así como por orden de quién se efectivizó. También solicita que se disponga su inmediata reposición al Establecimiento Penitenciario de Huacho San Judas Tadeo, en el cual ha venido cumpliendo su condena. Se alega la vulneración del derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la medida restrictiva de la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional preceptúa que:

Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

(...).

3. En este sentido, es necesario el control constitucional de las situaciones en las que se considere que exista un agravamiento respecto a las condiciones en que un ciudadano cumple la privación de la libertad, a efectos de verificar que esta no sea ilegal o arbitraria.
4. Este Tribunal, en la Sentencia 00726-2002-HC/TC, determinó que “(...) el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional”.
5. En el presente caso, conforme se advierte de la Resolución Directoral 117-2020-INPE/18, de 29 de marzo de 2020, se autorizó el traslado del favorecido por medidas de seguridad (causal de seguridad penitenciaria), la cual se sustentó en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 015-2020-INPE/18.254, de 6 de febrero de 2020, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario propuso por unanimidad su traslado, en salvaguarda de la convivencia pacífica y la seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Huacho.
6. En ese sentido, el Informe 022-2020-INPE/18-254-JDS, de 21 de enero de 2020, propuso el traslado del beneficiario y de otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

internos, porque serían los responsables de la filmación de otro interno, representante del pabellón 1, cuando usaba un *handsfree* al interior de su pabellón y de su difusión a través de la red social facebook, por lo que secundaron las acciones de otro interno para que represente el pabellón, en beneficio propio y de los internos que lo ayudaron en dicha filmación, con lo cual se vulneró la seguridad del establecimiento Penitenciario de Huacho, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 3 y 4 literal a) y b) del punto 6.9 de las disposiciones contenidas en la DI 002-2020-INPE/DTP, se propuso a los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho el traslado del favorecido.

7. En cuanto a la alegada falta de notificación de la resolución de traslado al beneficiario a sus familiares, cabe destacar que conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 160 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es deber de la administración penitenciaria informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino y de los motivos del traslado y permitir que éste pueda comunicar a su familia o abogado sobre el traslado; pero ello se relativiza cuando el traslado se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad, por lo que en el presente caso dicha presunta omisión no configura vulneración de algún derecho del beneficiario (Sentencia 04112-2013-PHC/TC).
8. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existen razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Huacho al Establecimiento Penitenciario de Ancón I.
9. De otro lado, conforme se advierte de la Disposición Fiscal 1, de 18 de enero de 2020 (f. 178), se dispuso abrir investigación preventiva contra los que resulten responsables por del delito de persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01509-2020-PHC/TC
HUAURA
JEAN CARLOS DAVID MINAYA
CAMONES, representado por JUAN
IGNACIO LÓPEZ DE LA CRUZ

dependiente en relación con la presunta agresión física que habría sufrido el beneficiario al interior del Establecimiento Penitenciario de Huacho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA